Expediente: **159/06-I2**
Carátula: **ASAN ANDRES JACINTO C/ NASSER EDIM MARIO HASSAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **07/08/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27231167736 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
90000000000 - ASAN, ANDRES JACINTO-ACTOR
90000000000 - NASSER EDIM, MARIO HASSAN-DEMANDADO
20291835202 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO POR DERECHO PROPIO
30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
20291835202 - PERSEGUINO, CARLOS NICOLÁS-POR DERECHO PROPIO

JUICIO:ASAN ANDRES JACINTO c/ NASSER EDIM MARIO HASSAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:159/06-I2.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 159/06-I2

H105021553502

H105021553502

JUICIO:ASAN ANDRES JACINTO c/ NASSER EDIM MARIO HASSAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:159/06-I2.-

S.M. DE TUCUMÁN, AGOSTO DE 2024

Y VISTO: Para resolver la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- Que vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo del planteo de inconstitucionalidad de la Ley n° 8851 y del proceso de ejecución de honorarios iniciado, por derecho propio, por el letrado Carlos Nicolás Perseguino en fecha 26/04/2024.

Afirma que el crédito reclamado (honorarios profesionales) tiene naturaleza alimentaria, por lo que deviene arbitraria y confiscatoria toda intencionalidad de la demandada de abstraerse en el cumplimiento de sus compromisos asumidos, siendo el valor seguridad jurídica el que debe preservarse, evitando que el Estado sostenga la emergencia sine die pasando a ser una normalidad y no una situación de excepción que justificó la toma de medidas para conjurarla. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Habiéndose corrido traslado del planteo de inconstitucionalidad a la Caja Popular de Ahorros (como ejecutada) consta que dicho ente guardó silencio pese a estar debidamente notificada de ello (ver providencia del 04/06/2024).

En fecha 14/06/2024 la Sra. Fiscal de Cámara emite su dictamen en los términos que allí se indican y luego, por providencia del 18/06/2024 se llaman los autos a conocimiento y resolución del Tribunal por el planteo de inconstitucionalidad de la Ley 8.851, deducido en el marco del proceso de ejecución de honorarios antes señalado.

II.- De las constancias de la causa se desprende que por Sentencia n° 174, del 15/03/2024, éste Tribunal reguló honorarios profesionales al letrado Carlos Nicolás Perseguino por su labor profesional desarrollada como patrocinante del perito médico Juan Carlos Perseguino, en el proceso de ejecución de honorarios seguido en contra de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia y del Sr. Mario Hassan Nasser Edim, en la suma de $75.000. Por su intervención, en igual carácter, en el incidente de impugnación de planilla (sentencia N° 644/19), con costas por el orden, en la suma de $37.500, y en el incidente de inconstitucionalidad de la Ley N° 8851 (sentencia N° 563/22), con costas a la CPA, en la suma de $12.500.

Una vez que ese acto jurisdiccional fue notificado a las partes y quedó firme, el citado profesional en fecha 26/04/2024 inició el proceso de ejecución de sus honorarios contra CPA por la suma de $87.500 y planteó la inconstitucionalidad del régimen de inembargabilidad.

Ello motivó el dictado de la providencia del 29/04/2024, en virtud de la cual se ordenó llevar adelante la ejecución por la suma de $87.500 más $8.750 calculados por acrecidas y se corrió traslado del planteo de inconstitucionalidad a la demandada.

III.- En primer lugar, cabe señalar que es clara la incidencia de la Ley n° 8851 en el proceso de ejecución de honorarios iniciado por el letrado Carlos Nicolás Perseguino en la presente causa. Esta normativa específica, a diferencia de las anteriores leyes de emergencia (Ley N° 6987 con sus prórrogas; Ley N° 8228 con sus prórrogas) establece, con carácter permanente, un procedimiento especial de cumplimiento, por parte del Estado Provincial, de sentencias que condenan al pago de sumas de dinero, por lo que no puede sino concluirse que dicho procedimiento especial de cobro resulta incompatible (cuando menos, temporalmente), con el proceso de ejecución de sentencias previsto en el Código Procesal Civil y Comercial. Esto en el sentido de que, salvo que el régimen de la Ley N° 8851 sea removido del mundo jurídico para un caso concreto, el acreedor no puede perseguir por vía ejecutiva (inmediatamente) el cobro de su acreencia, sino que está obligado a seguir el procedimiento especial de cobro previsto en la normativa en cuestión.

En esta línea, tenemos que la regulación de honorarios a la que en definitiva arribó la resolución recaída en autos (Sentencia n°174/2024,), en este punto alcanzada por la cosa juzgada, implica que el crédito del ejecutante (honorarios), tiene una determinante naturaleza alimentaria, circunstancia que hace aplicables las pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en la Sentencia N° 1680 del 31/10/2021, dictada en la causa "Álvarez, Jorge Benito y otros s. Prescripción Adquisitiva".

En dicho pronunciamiento el alto Tribunal ponderó que: [...] Se infiere prístinamente que el crédito por la suma dineraria en concepto de honorarios mencionada, por el que se impetra la declaración de inconstitucionalidad en análisis, inviste incuestionablemente, en la especie, naturaleza

alimentaria Siendo ello así, entonces, surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la Ley N° 8851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto reglamentario) en cuanto estatuye un sistema rígido que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de las acreencias contra el estado, el "estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva" (art. 4, último párrafo, Ley N° 8851). Es que si el crédito por honorarios profesionales de la letrada Carolina Prieto por el monto indicado es de naturaleza alimentaria, va de suyo que la fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras –como la que nos ocupa–, que sí ostentan tales características. Por lo tanto, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquélla para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4 de la Ley N° 8851 ("Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva"), del art. 2 del Decreto N° 1583/1 (FE), del 23/5/2016, y del art. 2 de la precitada Ley N° 8851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público) [...] (CSJT, Sentencia N° 1680, 31/10/2.017, "Álvarez, Jorge Benito y otros s. Prescripción Adquisitiva").

La doctrina sentada en el caso "Álvarez" fue reiterada por el Supremo Tribunal local en Sentencia N° 1913 del 05/12/2017 dictada en la causa "Días, Estela Eugenia c. Provincia de Tucumán s. Daños y Perjuicios", que también versaba sobre honorarios regulados, cuya ejecución se ordenó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8851.

En este sentido, el Supremo Tribunal Local ha indicado –en diversos precedentes– que debe atenderse a las peculiares circunstancias de cada caso (vgr. la avanzada edad del acreedor, la naturaleza alimentaria del crédito, la prolongada inacción del Estado, etc.), ponderando a la luz de dichas circunstancias si la aplicación de la normativa de inembargabilidad supone –en el caso– una restricción razonable y limitada en el tiempo, o si se traduce en una verdadera mutación de la sustancia o esencia de los derechos adquiridos de un ciudadano, en franca vulneración de la garantía de inviolabilidad de la propiedad, declarando en este último caso la inconstitucionalidad de la norma en cuestión (ver, por ejemplo: CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, sentencia N° 1155 bis del 19/12/12, "Sucesión Garzia Enrique c. Provincia de Tucumán"; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, sentencia N° 361 del 21/05/12, "García Mauricio Anacleto y otros c. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán"; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 386 del 04/05/09, "José Alfredo Romano (h) Construcciones c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán").

Por lo expuesto, siendo irrazonable y contrario a las garantías constitucionales de los arts. 16 (igualdad ante la ley) y 17 (derecho de propiedad) de la Constitución Nacional, seguir un "estricto orden de antigüedad" cuando se trata de honorarios profesionales, de carácter alimentario, corresponde declarar la inconstitucionalidad, para el caso, de la Ley N° 8851 y de su Reglamentario N° 1583/1 (FE) del 23/05/2016.

IV.- Como consecuencia de lo anterior, encontrándose promovido y tramitado el proceso de ejecución de honorarios, cabe a continuación considerar su procedencia.

En virtud de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 822 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley N° 9531, modificada por las Leyes N° 9593 y N° 9712), la presente incidencia será resuelta a la luz de las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley N° 6176), toda vez que la mentada Ley N° 9712 dispuso que la entrada en vigencia del proceso monitorio sea a partir del 01/11/2024.

Declarada entonces la inconstitucionalidad de la Ley provincial N° 8851 y de su Reglamentación, para el presente caso, y habiendo sido intimada de pago y citada de remate la CPA (cfr. mandamiento recibido el 24/05/2024) sin haber opuesto la demandada excepción legítima alguna, corresponde dictar sentencia sin más trámite (cfr. art. 555 de la Ley N° 6176) y ordenar llevar adelante la ejecución seguida en su contra.

Los intereses serán calculados conforme a la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de documentos, desde la fecha de la mora hasta el día en que se encuentre a disposición del acreedor el importe reclamado.

V.- COSTAS: tanto por la declaración de inconstitucionalidad como por el proceso de ejecución se imponen a la CPA por el principio objetivo de la derrota (cfr. art. 61 del CPCC de aplicación en este caso por directiva del art. 89 CPA). Se reserva pronunciamiento de honorarios para su ulterior oportunidad.

Por ello, esta Sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD, para el caso, de la Ley N° 8851 y de su Dcto. Reglamentario N° 1583/1 (FE) del 23/05/2016, conforme a lo considerado.

II.- ORDENAR llevar adelante la ejecución de honorarios seguida en la presente causa por el letrado **CARLOS NICOLÁS PERSEGUINO** por derecho propio, contra la **CAJA POPULAR DE AHORROS,** hasta hacerse el acreedor íntegro pago de la suma de $87.500 (pesos: ochenta y siete mil quinientos), con más sus intereses, gastos y costas. Los intereses se calcularán con la tasa activa promedio mensual que publica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del auto regulatorio (art. 34 Ley n° 5480) y hasta que la suma reclamada se encuentre a disposición de la acreedora.

III.- COSTAS, como se consideran.

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

V.- HÁGASE SABER.

ANA MARÍA JOSÉ NAZUR MARÍA FELICITAS MASAGUER

ANTE MÍ: MARÍA LAURA GARCÍA LIZÁRRAGA

Actuación firmada en fecha 06/08/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

